

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

5325/2021

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA

COLABORADORA: YESSICA BERENICE PAREDES ZÚÑIGA

ÍNDICE TEMÁTICO

I. ANTECEDENTES: El día 22 de agosto de 2016, aproximadamente a las 22:30 horas, el señor *********, aprovechó la confianza depositada por el ejercicio de sus funciones ya que era el director del centro cultural y social *********, *********, Durango, y ejecutó actos de naturaleza sexual sin el propósito de llegar a la cópula en el cuerpo de *********, quien pertenecía a dicho centro.

Le fue instruido un proceso adversarial y oral, en donde fue condenado, entre otras sanciones, a 1 año, 8 meses de prisión, por lo que, agotado el recurso de apelación, promovió un juicio de amparo directo que le fue negado.

El Tribunal Colegiado determinó que el alegato sobre la actualización de una causa de extinción de la pretensión punitiva debió formularse en etapas previas al juicio o en la audiencia de juicio para que fuera sometida al contradictorio de las partes, por lo que no era posible su análisis en la sentencia de apelación ni en el juicio de amparo directo.

Inconforme el recurrente interpuso recurso de revisión que fue admitido bajo el argumento de que el Tribunal Colegiado efectuó una interpretación directa del principio de contradicción que deriva del artículo 20, de la Constitución Política del país.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5325/2021

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto	13
III.	LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno y la parte recurrente cuenta con legitimación	14
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN	El recurso de revisión es procedente	14-20
V.	ESTUDIO DE FONDO	La prescripción que es de actualización oficiosa durante cualquier etapa del procedimiento no requiere ser sometida al principio de contradicción ni puede exigirse que sea examinada en etapas anteriores a la audiencia de juicio para ser analizada en apelación y en el juicio de amparo directo.	21-49
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.	49-50

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5325/2021

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA

COLABORADORA: YESSICA BERENICE PAREDES ZÚÑIGA

Vo. Bo.
MINISTRA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **sesión de cuatro de mayo de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5325/2021**, interpuesto por el señor *********, autorizado del quejoso ********* en contra de la resolución dictada el catorce de octubre del dos mil veintiuno, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito el juicio de amparo directo *********.

El problema jurídico por resolver en esta sentencia consiste en determinar si **una causa de extinción de la pretensión punitiva** cuya actualización es **oficiosa en cualquier parte del proceso** puede ser materia de estudio en el recurso de apelación y en el juicio de amparo directo, de conformidad con el principio de **contradicción** y a la **doctrina de cierre de etapas** de esta Primera Sala, que tienen sustento en el artículo 20, párrafo primero, y apartado A, fracciones IV y VI, de la

Constitución Política del país, con independencia de que no se haya alegado en etapas previas al juicio o ante el tribunal de enjuiciamiento.

I. ANTECEDENTES

- 1. Primero. Hechos.** El día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos, el señor *****, quien era el director de un centro cultural y social ubicado en el número ***** de la calle *****, de la colonia ***** del *****, Durango, en donde se encontraba acompañado de *****.
- 2.** En ese momento, el señor ***** comenzó a frotar con alcohol en diferentes partes del cuerpo a la señora *****, sin su consentimiento, quien le pidió que no la tocara, pero el señor ***** continuó haciéndolo, por lo que ella se levantó y salió corriendo. Posteriormente acudió a denunciar lo sucedido ante el Ministerio Público.
- 3. Segundo. Causa penal.** Con motivo de esos hechos, se instruyó un procedimiento penal acusatorio y oral, el cual se radicó con el número de causa *****, en el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado de Durango.
- 4.** El ocho de marzo del dos mil veintiuno se dictó sentencia condenatoria en contra del señor *****, por el delito de abuso sexual, previsto y sancionado por los preceptos 178 y 180, fracción IV, del Código Penal del Estado de Durango¹, cometido en agravio de la señora *****, y

¹ **Artículo 178.** Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.

Si se hiciera uso de violencia, la pena será de tres a siete años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario.

le fue impuesta la pena de un año, ocho meses de prisión, entre otras sanciones.

5. **Tercero. Recurso de apelación.** Inconforme, el señor *****, interpuso recurso de apelación del cual conoció la Sala Penal Colegiada “A” del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, que se registró con el número *****, en donde por resolución de ocho de junio de dos mil veintiuno se **confirmó** la sentencia.
6. **Cuarto. Demanda de amparo directo.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno el señor ***** promovió amparo directo en contra de la sentencia de apelación, en cuya demanda, en síntesis, expuso como conceptos de violación los siguientes:

- a) Que los actos reclamados vulneraron sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia, y exacta aplicación de la ley penal, porque de manera arbitraria se le pretende sancionar por la comisión de un delito sin respetar las reglas esenciales del procedimiento contenidas en las leyes secundarias, la Constitución Política del país y los tratados internacionales.
- b) Lo anterior, porque prescribió la acción penal, ya que transcurrieron dos años, tres meses y veintiséis días, desde que la ofendida tuvo conocimiento del delito, y no presentó la querrela oportunamente dentro del término de un año con el que contaba para hacerlo. Lo

Artículo 180. Las penas previstas para los delitos de violación y de abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: [...]

IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada; [...]

anterior, de conformidad con el artículo 120, del Código Penal para el Estado de Durango².

En apoyo a lo anterior citó la jurisprudencia **32/2008**³, de esta Primera Sala, de título: **“LESIONES. DELITO RELATIVO EN EL ARTÍCULO 237, FRACCIONES I Y II DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ES PERSEGUIBLE POR QUERELLA, INCLUSO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES PREVISTAS EN EL NUMERAL 238 DE DICHO ORDENAMIENTO”**.

- c) La valoración otorgada a las pruebas de cargo vulnera el principio al debido proceso, de legalidad y la exacta aplicación de la ley penal.
- d) Lo expuesto, porque después de que ocurrieron los hechos la señora ***** permaneció en el lugar por el lapso de un año, circunstancia que racionalmente permite dudar sobre la veracidad de la declaración que emitió la pasivo, en atención al principio *in dubio pro reo*.

Al respecto, citó la tesis aislada **V/2018**, del Pleno de esta Suprema Corte, de tema: **“IN DUBIO PRO REO, INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE ‘DUDA’ ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO”**⁴.

² **Artículo 120.** Caducidad en los delitos de querrela.

El derecho a querrellarse por un delito que sólo pueda investigarse a petición de la víctima u ofendido caducará en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela tengan conocimiento del delito y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos que se investigan de oficio.

³ Jurisprudencia 1a./J. 32/2008, Novena Época. Registro 168611. Primera Sala. Contradicción de tesis **159/2007-PS**. 5 de marzo de 2008. Unanimidad de cinco votos. Ministro Ponente Juan N. Silva Meza.

⁴ Tesis aislada P. V/2018 (10a.), Décima Época. Registro 2018952. Pleno SCJN. Amparo directo **61/2014**. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de la Ministra Margarita

- e) Por otro lado, carece de valor el testimonio de la señora *****, madre de la ofendida, porque no le constan los hechos, sino a través de esta última.
- f) No se demostró la existencia del delito ni la responsabilidad penal, pues se aportaron pruebas de descargo que desvirtúan las pruebas incriminatorias.
- g) Fue incorrecta la valoración otorgada al dictamen practicado por el psicólogo *****, debido a que no se cercioró de la identidad de la persona que evaluó, además de que ese hecho no lo asentó en su dictamen y el mismo no obraba en la carpeta de investigación, por lo que el Ministerio Público ocultó pruebas.

Por ello consideró que lo anterior incumplió lo dispuesto en los artículos 16, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango⁵ en relación con el Protocolo de Estambul, 64, fracción I, y 68, fracción I, la Ley de Víctimas del Estado de Durango⁶.

Beatriz Luna Ramos y los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. En contra del voto emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán.

⁵ **Artículo 16.** El Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones: [...]

III. Atender las denuncias, querellas o quejas en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General a los que se les atribuyan presuntos actos de violación a los derechos humanos y, en su caso, promover las medidas conducentes para la aplicación de las sanciones correspondientes. En caso de denuncias por tortura, aplicar con auxilio de los peritos competentes, el Protocolo de Estambul; [...]

⁶ **Artículo 64.** Para que proceda la inscripción de datos de la víctima en el Registro Estatal se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

I. Los datos de identificación de la víctima que solicita su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar identificación oficial; [...]

Señaló que su postura se robustece con la jurisprudencia **139/2011**, de esta Primera Sala, de rubro: “**PRUEBA ILÍCITA. DEL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**”⁷.

7. **Quinto. Sentencia de amparo directo.** Correspondió conocer de la demanda al Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito que registró el expediente con el número de amparo directo *********. El catorce de octubre de dos mil veintiuno dicho Tribunal dictó sentencia en la que **negó el amparo** por las siguientes consideraciones:

- a) No se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se respetó el derecho de la persona imputada a conocer la causa y los hechos, a ofrecer pruebas, a alegar, le fue dictada una sentencia, y ejerció su derecho a apelarla.
- b) Fue correcto que no se examinara si existió o no prescripción de la acción porque no se planteó dentro del juicio o en etapas anteriores para que fuera sometida al contradictorio de las partes y el órgano jurisdiccional pudiera emitir resolución en ese sentido.
- c) Al respecto, precisó que los principios que rigen el sistema de justicia penal vigente están previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones VI y X, de la Constitución Política del país⁸.

Artículo 68. La información sistematizada en el Registro Estatal incluirá:

I. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante; [...]

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.). Registro digital 160509. Décima Época. Primera Sala. Amparo directo **9/2008**. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Ministro disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

⁸ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

- d) Asimismo, que el principio de contradicción se encuentra contemplado en los preceptos 4 y 6, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que exigen que las partes sometan sus cuestiones ante el juez para que tome decisión sobre esos puntos⁹.
- e) Agregó que conforme a los numerales 253 y 255, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prescripción es una forma de terminación de la investigación como lo es la determinación de reserva para investigar y el no ejercicio de la acción penal¹⁰.
- f) Por lo anterior, acorde con los artículos 327 y 330, del mismo ordenamiento, si se actualiza la figura de la prescripción, las partes

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; [...]

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. [...]

⁹ **Artículo 4.** Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 6. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

¹⁰ **Artículo 253.** Facultad de abstenerse de investigar

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

deben acudir ante el juez para que se discuta la procedencia de esa causa del sobreseimiento por extinción de la pretensión punitiva¹¹.

- g) Con base en lo anterior, determinó que para que la posible actualización de la prescripción de la acción penal sea materia de estudio en el juicio oral, debió ser sometida ante el juez de instancia para que se integrara al contradictorio conforme a los preceptos 20, apartado A, fracciones VI y X, de la Constitución Política del país, 4 y 6, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que los interesados pudieran conocer, controvertir y confrontar los datos de prueba y oponerse a las peticiones y alegatos de la contraparte.

¹¹ **Artículo 327.** Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- IX. Muerte del imputado, o
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

Sustentó sus consideraciones en la tesis aislada **CCL/2011**, de esta Primera Sala, de título: **“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**¹².

- h) También precisó que las partes deben hacer valer sus inconformidades en el momento o fase correspondiente porque no existe posibilidad de reabrir el debate posteriormente, incluso la etapa intermedia es el momento para hacer valer cualquier cuestión para evitar que trascienda al juicio oral, por lo que no deben incorporarse alegaciones a la etapa de juicio que no fueron introducidas en el periodo correspondiente, salvo que las partes no hubieran tenido la oportunidad de hacerlo.
- i) Por otro lado, el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró infundados los conceptos de violación al determinar que era acertado que se tuvieran por acreditados los elementos del tipo penal de abuso sexual agravado.
- j) Estableció que no asiste razón al quejoso cuando al dictamen pericial le hizo falta determinar los factores de vulnerabilidad psicosociales por razones de género, puesto que todos los delitos relacionados con actos sexuales o violencia en contra de las mujeres deben examinarse con perspectiva de género porque en ese supuesto se ubican dentro de un grupo vulnerable por el simple hecho de ser mujeres.

¹² Tesis aislada 1a. CCL/2011. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 160186, que derivó de la contradicción de tesis **412/2010**. 6 de julio de 2011. Cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero (Ponente), así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Al respecto, apoyó su postura en la tesis **XXIII/2015**, del Pleno de esta Suprema Corte, de título: **"TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**¹³.

Así como en la tesis asilada **CLXXIV/2017**, de esta Primera Sala, de rubro: **"VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO"**¹⁴.

- k) Realizó un análisis de la prueba pericial recabada en la instrucción y determinó que el tribunal de apelación responsable actuó con apego a derecho al considerar que ese elemento de prueba merece valor convictivo.
- l) Consideró que, por las circunstancias de los hechos, la narrativa de la víctima es creíble, y por ello, fue correcto que en el acto reclamado se le otorgara valor probatorio al adminicularla con otros elementos de prueba.
- m) De igual forma, calificó apegado a la legalidad el que la responsable precisara que la presunción de inocencia que le asiste quedó

¹³ Tesis aislada P. XXIII/2015. Pleno SCJN. Décima Época. Registro digital 2010003, que surgió de la ejecutoria pronunciada en el expediente de Varios **1396/2011**. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán (Ponente) y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁴ Tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2015634, que deriva del amparo directo en revisión **3186/2016**. 1º de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente.

desvirtuada y que se descartara la existencia de una duda razonable.

- n) Por todo lo anterior, concluyó que correctamente se acreditó el delito, así como la responsabilidad penal, además, que fue legal el tratamiento respecto de las sanciones impuestas, por lo que no existió vulneración a los derechos fundamentales de la parte quejosa y por ello **negó la protección constitucional solicitada.**

8. **Sexto. Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación del Tribunal Colegiado, el señor ***** interpuso recurso de revisión en el que, en síntesis, expresó:

- a) El Tribunal Colegiado omitió en la sentencia de amparo directo analizar los conceptos de violación invocados por el quejoso sobre el debido proceso y la exacta aplicación de la ley, además, realiza una interpretación constitucional deficiente de los derechos fundamentales, previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.
- b) No obstante que se trataba de un estudio oficioso, el quejoso solicitó desde la apelación que se acreditara la prescripción de la acción penal, pero se aplican disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales para no hacerlo, con lo que se vulneraron las reglas sustantivas del Código Penal, por lo que el tribunal de enjuiciamiento y la autoridad de apelación no acataron la ley, ni las reglas del proceso, con lo que se vulneró su garantía de legalidad.
- c) Se le ha perjudicado al privarlo de la libertad mediante un juicio en el que no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

- d) El Tribunal Colegiado de conocimiento vulneró el artículo 133 constitucional¹⁵, debido a que, en materia de protección a los derechos de las mujeres, de acuerdo con el derecho internacional, los aspectos que son precisamente el objeto de la psicología forense en la investigación de delitos en contra de las mujeres exigen que se deben identificar los factores de vulnerabilidad psicosociales por razones de género.
- e) En la sentencia recurrida se argumenta que solo por el hecho de que la ofendida es una mujer y sin ningún sustento científico la ubica en un grupo vulnerable, pasando por alto que ese aspecto no se menciona en la pericial rendida en el juicio oral por el perito *****.
- f) El Tribunal Colegiado vulneró sus derechos fundamentales al determinar imposible la reparación a los derechos de audiencia, defensa, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y debido proceso, al violentar el principio *in dubio pro reo*, en su vertiente de estándar de la prueba, al establecer que la declaración de la víctima no es ilegal.

9. **Séptimo. Admisión del recurso de revisión.** Mediante acuerdo de **veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno** la Presidencia de esta Suprema Corte admitió a trámite el amparo directo en revisión y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

¹⁵ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

10. Finalmente, por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, 86 y 88, de la Ley de Amparo, así como los preceptos 10, fracción IV, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el presente recurso de revisión se tramitó de acuerdo con los decretos de reforma constitucional y legal en la materia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno y siete de junio siguiente; así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en el que se faculta al Pleno de este alto tribunal para remitir los asuntos de su competencia a las Salas.
12. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, en el cual la Presidencia de este alto tribunal admitió, pues consideró que subsiste un planteamiento de constitucionalidad en un caso relacionado con la materia penal, lo cual corresponde con la competencia de esta Primera Sala, y no se advierte necesidad de la intervención del Pleno de esta Suprema Corte.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

13. **Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legitimada, en términos del artículo 5, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues se trata del señor *****, quien es la parte quejosa en

el juicio de amparo directo cuya personalidad le fue reconocida en el mismo¹⁶.

14. **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues la sentencia de amparo se notificó a la parte quejosa el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno** y surtió sus efectos el día hábil siguiente.
15. Por lo tanto, el plazo para su presentación transcurrió del **veintinueve de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, de manera que, si el recurso se interpuso el **dieciséis de noviembre del mismo año**, entonces, su presentación fue oportuna¹⁷.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

16. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos¹⁸:

¹⁶ **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

¹⁷ Fueron inhábiles los días 31 de octubre, 6, 7, 13 y 14 de noviembre de 2021. Asimismo, mediante circular 9/2021, se determinaron inhábiles los días 1, 2 y 15 de noviembre del mismo año.

¹⁸ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional

- a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y
- b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.

17. Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala considera que el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia descritos porque se actualizan auténticos temas de constitucionalidad de interés excepcional.

18. Para explicar lo anterior, en principio debemos señalar que, conforme a las reglas apenas señaladas, generalmente las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo directo son inatacables.

o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5325/2021

19. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de revisión si es que en la sentencia de amparo se hizo un pronunciamiento, o bien, se omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad, como lo es el reclamo de inconstitucionalidad de normas generales.
20. Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia **13/2016**, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, de título: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO”**¹⁹.
21. Una vez que queda satisfecha la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad, debe verificarse que el mismo permita generar un criterio de interés excepcional, es decir, que dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
22. En este asunto se cumple con el requisito de procedencia del recurso de revisión señalado en el **inciso a)**, porque **existe un auténtico tema de constitucionalidad**.
23. Lo anterior, porque el Tribunal Colegiado realiza una interpretación del principio de **contradicción**, así como de la doctrina de **cierre de etapas** que ha realizado esta Primera Sala y que derivan del artículo 20, párrafo primero y su apartado A, fracciones IV, VI, y X, de la Constitución

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.). Décima Época. Registro 2010986. Segunda Sala. Amparo directo en revisión **302/2015**. 3 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los Ministros Juan N. Silva Meza, con salvedad, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán (Ponente). Ausente: Eduardo Medina Mora I.

Política del país, para establecer que una figura jurídica de actualización oficiosa en cualquier etapa del proceso y que extingue la pretensión punitiva, es equiparable con otras cuestiones procesales para determinar que su actualización debió ser debatida en etapas anteriores al juicio, o bien ante el tribunal de enjuiciamiento. Por ello, constituye un tema que no puede ser examinado en el recurso de apelación, ni son materia de estudio en el juicio de amparo directo.

24. Para llegar a esa conclusión realizó un estudio sistemático del contenido del precepto constitucional señalado, en relación con los distintos 4, 6, 253, 255, 327 y 330, del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁰, a partir de los cuales concluyó que conforme al principio de **contradicción**, la prescripción, al igual que otras figuras tendentes a generar la extinción de la pretensión punitiva, deben ser planteadas en etapas previas al juicio, o ante el órgano jurisdiccional para que sean sometidas al contradictorio de las partes y pueda asumirse una decisión judicial en torno a ellas.
25. No es óbice a lo expuesto el hecho de que el Tribunal Colegiado haya sustentado su conclusión en el contenido de la referida tesis aislada **CCL/2011**, de esta Primera Sala, de tema: **“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**²¹.

²⁰ *Supra* citas 9, 10 y 11.

²¹ *Supra* cita 12, de contenido: “El principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor; sin embargo, la oportunidad de las partes de intervenir directamente en el

26. Lo anterior, porque el criterio judicial contenido en dicha tesis sobre el principio de **contradicción** no ha problematizado el aspecto que el Tribunal Colegiado incorpora en su interpretación respecto de dicho principio contenido en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y VI, de la Constitución Política del país, es decir, respecto del análisis de una figura procesal que produce la extinción de la pretensión punitiva que es de **actualización oficiosa**.
27. Por otro lado, en la sentencia recurrida se justificó la improcedencia del análisis del caso en que las **etapas dentro del procedimiento adversarial y oral** se van sucediendo unas con otras, por lo que lo acontecido en una no puede ser examinado en una etapa posterior, ya que cada una va concluyendo sin posibilidad de ser reabierto para debatir los puntos que corresponden a periodos ya superados, aunado a que lo que no es planteado en la etapa de juicio, no puede ser materia de estudio en el juicio de amparo directo.

proceso, no puede traer como consecuencia que en el caso de una defensa inadecuada, por una deficiente argumentación en el debate de los elementos presentados en su contra, se deje al imputado en estado de indefensión, al no haberse controvertido correctamente su valor convictivo, menos aún en el caso de reservarse su derecho a realizar alguna manifestación, y que su silencio sea utilizado en su perjuicio, pues acorde con la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no puede utilizarse en su perjuicio. En ese sentido, de la interpretación armónica del principio de contradicción con la institución de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que ambos procuran proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por cuyo motivo, tratándose de la materia penal, la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por el imputado, pues el órgano de control constitucional puede suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia, pudiendo, por ello, el imputado y su defensor, a través del juicio de amparo, impugnar el alcance probatorio que asignó el juez de control o juez de garantía a los datos de investigación que motivaron la formalización del procedimiento y a los datos aportados en su defensa y, en consecuencia, el dictado del auto de vinculación a proceso, expresando las razones por las que a su juicio fue indebida dicha valoración; de estimar lo contrario, se vulneraría su derecho a una defensa adecuada contenido en la fracción VIII del apartado B, del citado artículo 20 constitucional”.

28. Argumentos que, si bien no lo señala la sentencia recurrida, se refieren a la doctrina de **cierre de etapas** que fue edificada por la Primera Sala con base en el principio de **continuidad** que deriva del artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política del país²², de la que surgió la jurisprudencia **74/2018**, de título: “**VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL**”²³.
29. Sin embargo, en la doctrina de **cierre de etapas** que ha diseñado esta Primera Sala tampoco ha problematizado el aspecto que el Tribunal Colegiado incorpora en su interpretación que deriva del citado precepto constitucional, ya que no ha decidido respecto de la actualización de una figura jurídica que produce la extinción de la pretensión punitiva y que debe examinarse oficiosamente **en cualquier momento del procedimiento**, lo cual es combatido por la parte recurrente.
30. En efecto, pues en la sentencia recurrida se considera que las instituciones jurídicas que de forma **oficiosa** den lugar a la extinción de la pretensión punitiva también deben problematizarse **en etapas previas al juicio**, o bien, en la audiencia de juicio para que conforme al principio de **contradicción** pueda ser materia de estudio tanto en el

²² **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

²³ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 74/2018. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2018868, cuyo último precedente lo fue el amparo directo en revisión **2058/2017**. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

recurso de apelación como en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo directo.

31. Tales interpretaciones no son compatibles con las referidas doctrinas constitucionales que ha edificado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que es parte de lo que reclama el señor ***** en sus agravios.
32. Adicionalmente, el problema de constitucionalidad que subsiste **entraña la posible fijación de un criterio de interés excepcional**, en virtud de que no se advierte jurisprudencia emitida por este alto tribunal sobre el problema de fondo, y porque en la sentencia recurrida se incorpora un aspecto novedoso que parece contrastar con la doctrina constitucional de esta Suprema Corte respecto del principio de **contradicción** y la doctrina sobre el **cierre de etapas**, cuyo análisis puede fijar un criterio de relevancia al sistema jurídico, por lo que también se acredita el requisito previsto en el **inciso b)**.
33. Entonces, el recurso es procedente no solo en virtud de que en el caso **subsiste un tema de constitucionalidad**, además, porque dicho tema es de **interés excepcional**, lo que amerita que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie en este asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

34. Acorde con los antecedentes narrados y el tema de procedencia advertido, el problema jurídico que nos ocupa consiste en determinar si conforme al principio de **contradicción** y a la doctrina de **cierre de etapas** que derivan del contenido en el artículo 20, párrafo primero y apartado A, fracciones IV, VI y X, de la Constitución Política del país,

una figura jurídica que extingue la pretensión punitiva, cuya actualización es **oficiosa en cualquier parte del proceso**, puede ser materia de estudio en el recurso de apelación y en el juicio de amparo directo.

35. Para resolver esta problemática desarrollamos los siguientes temas: **A)** análisis de la figura jurídica de la prescripción y la caducidad contenida en la norma sustantiva aplicable al asunto; **B)** principales implicaciones del proceso adversarial y oral; **C)** la doctrina constitucional de esta Primera Sala respecto del principio de contradicción; **D)** la doctrina de este alto tribunal relativa al criterio de cierre de etapas; y **E)** solución del caso.

A) Análisis de la figura jurídica de la prescripción y la caducidad contenida en la norma sustantiva aplicable al asunto

36. Conforme a los artículos 115, párrafo primero, 117, 118, fracción I, 120, 124, y 129, del Código Penal para el Estado de Durango, vigente en la época de los hechos²⁴, la **prescripción y la caducidad constituyen una forma de extinción oficiosa de la pretensión punitiva que se actualiza por el simple transcurso del tiempo.**
37. Acorde con esas disposiciones, la **caducidad está inmersa dentro de las reglas de la prescripción**, por lo que se rigen por las mismas disposiciones dentro de ese ordenamiento legal²⁵.

²⁴ Los hechos analizados en el juicio ocurrieron el 22 de agosto de 2016.

²⁵ TÍTULO QUINTO. EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. [...] CAPÍTULO X. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 115. Efectos y características de la prescripción.

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley. [...]

38. En ese sentido, la **caducidad** es denominada así dentro de las reglas y los supuestos en los que opera la **prescripción** y es denominada así exclusivamente en los casos en los que la querrela se presenta fuera del plazo establecido para ello.
39. Debido a lo anterior, siguiendo las reglas de la **prescripción** es posible determinar que, tratándose de delitos instantáneos, el plazo para que opere la **caducidad** en la presentación de la querrela comienza desde el momento de su realización, y el término para presentarla será de un año, pero en ningún supuesto excederá de tres años. Una vez cubierto este requisito, regirán las reglas relativas a la prescripción.

Artículo 117. Duplicación de los plazos para la prescripción.

Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible concluir la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

Artículo 118. Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva.

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo; [...]

Artículo 120. Caducidad en los delitos de querrela.

El derecho a querrellarse por un delito que sólo pueda investigarse a petición de la víctima u ofendido caducará en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela tengan conocimiento del delito y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos que se investigan de oficio.

Artículo 124. Interrupción de la prescripción.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpe con la aprehensión del imputado o su comparecencia ante la autoridad judicial, si en virtud de la misma queda a su disposición.

El plazo de prescripción volverá a correr, a partir del día en que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, si se encuentra privado de libertad. Fuera de esta circunstancia, volverá a correr en un plazo igual al de la medida cautelar impuesta; si la misma no estuviera determinada en tiempo, será en un plazo de cuatro meses. Si no se hubiese decretado medida cautelar, el plazo volverá a correr a partir de su última comparecencia ante la autoridad que procesalmente lo tuviera a su disposición.

Artículo 129. Autoridad competente para resolver la extinción.

La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la etapa de investigación o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.

40. Asimismo, se puede concluir que la **prescripción** de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público que se practiquen en la investigación del delito, y si se dejare de actuar, el término comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación.
41. Además, esta Primera Sala ha determinado que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la consignación de la investigación que realiza la autoridad ministerial ante el órgano jurisdiccional para la continuación del procedimiento²⁶.
42. De igual forma, la figura de la **prescripción** bajo la cual rigen las reglas de la **caducidad de la querrela**, puede ser decretada por el Ministerio Público o por la autoridad judicial en cualquier parte del procedimiento.
43. En ese contexto, esta Primera Sala ya ha determinado que la **prescripción** no transgrede el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en los derechos a la seguridad y certeza jurídica de los que deben gozar todos los gobernados. Dentro de esa figura deben reconocerse los delitos que tienen la cualidad de imprescriptibles por disposición del legislador ordinario.
44. Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada **CVI/2016**, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 152/2005. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 176054, que lleva por título: “**ACCIÓN PENAL. LA CONSIGNACIÓN INTERRUMPE SU PRESCRIPCIÓN**”. Contradicción de tesis **83/2005**. 28 de septiembre de 2005. Mayoría de 3 votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Sergio A. Valls Hernández. Votó en contra del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. No estuvo presente el Ministro Juan N. Silva Meza.

por título: “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA**”²⁷.

45. En suma, la **caducidad** opera dentro de las reglas de la **prescripción** y se denomina así exclusivamente cuando la querrela no es presentada de manera oportuna, por lo tanto, se trata de **figuras equivalentes** que producen los mismos efectos jurídicos de **extinguir la pretensión punitiva del Estado, de manera oficiosa y en cualquier momento dentro del procedimiento.**

B) Principales implicaciones del proceso adversarial y oral

46. A juicio de este alto tribunal, los principios constitucionales del sistema de justicia penal vigente, relativos a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediación que derivan del artículo 20, de la Constitución Política del país, constituyen componentes centrales del debido proceso que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal que se traducen en una herramienta metodológica de formación de la prueba.
47. De manera específica el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso a fin de garantizar que los hechos del proceso no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales

²⁷ Tesis aislada 1a. CVI/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2011432, que deriva del amparo directo en revisión **2597/2015**. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. No estuvo presente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

y principios que rigen al nuevo procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.

48. El legislador federal expresamente señaló que la reestructuración del artículo 20 de la Constitución que transformó el sistema de justicia penal obedece a la intensión de “dar cabida a los principios del debido proceso”²⁸.
49. En ese sentido, el debido proceso se entiende como el derecho de la persona imputada o acusada a que se celebre un proceso penal en su contra en el que se respeten todos sus derechos fundamentales, todas las garantías y todos los principios establecidos en la Constitución Política del país y en los tratados internacionales que contienen normas en materia de derechos humanos de los que México es parte, con el propósito de que estén en condiciones de defenderse adecuadamente²⁹.
50. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado que el debido proceso se encuentra íntimamente ligado con la noción de justicia³⁰, que se refleja en: **a)** un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, **b)** el desarrollo de un juicio justo, y **c)** la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se

²⁸ Ver dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de 13 de diciembre de 2007.

²⁹ Amparo directo en revisión [2929/2018](#), aprobado en sesión de 28 de noviembre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del voto de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, páginas 13 y 14.

³⁰ *Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 117, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párrafo 109.

acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa³¹.

51. De esta manera, el debido proceso constituye un principio general que forzosamente se integra con otros principios y garantías más concretas, cuya composición se desdobra en un complejo contenido. Al respecto, la Corte Interamericana en el caso Ruano Torres y otros contra El Salvador³², sostuvo que en términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³.

³¹ Cfr. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14, párrafo 109.

³² Corte IDH. Serie C No. 303. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 152.

³³ **Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

52. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que la persona inculpada o imputada no sea sometida a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso³⁴.
53. Conforme a lo anterior, los principios constitucionales de **contradicción**, **continuidad**, inmediación, publicidad y concentración constituyen componentes centrales del debido proceso que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal de corte adversarial y oral.

C) Doctrina constitucional de esta Primera Sala respecto del principio de contradicción

54. Como punto de partida tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé el principio de contradicción en su artículo 8.1 al disponer que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

55. En nuestro sistema jurídico, el principio de **contradicción** encuentra su fundamento en el artículo 20, primer párrafo, así como en el apartado

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

³⁴ Cfr. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, y *Caso J Vs. Perú*, párrafo 258.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5325/2021

A, fracciones IV, VI, y X, de la Constitución Política del país, que disponen:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

[...]

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

[...]

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

56. Como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión **243/2017**³⁵, el principio de contradicción conceptualmente se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa y como una garantía en la formación de la prueba.

57. Cuando se habla del derecho de defensa o de audiencia se hace referencia a la consideración del principio de contradicción desde la perspectiva de un derecho de todas las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, en el sentido de

³⁵ Asunto resuelto en sesión de 10 de enero de 2018 por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con el voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

que puedan alegar y probar para conformar la sentencia, que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial.

58. En este sentido, como consecuencia del clásico principio *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), resulta como primera derivación de este principio la imposibilidad de proceder a la condena de cualquier persona sin que previamente sea oída en la causa.
59. En la vigencia del principio de contradicción, las partes del proceso penal, es decir, todas y no nada más la persona acusada, encuentran el fundamento que les asegura el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como la de refutar y controlar las del adversario.
60. La contradicción es una característica típica de los sistemas adversariales, en los cuales son las partes las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y las pruebas al proceso, razón por la cual son ellas las que deben investigar los hechos y a quienes corresponde desarrollar los aspectos legales que los fundamenten, interpretándolos de la manera más favorable a los intereses del Estado (si se trata del fiscal) o de la persona acusada (si se trata de la defensa).
61. De esta manera, la observancia del referido principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ponerse en conocimiento de la contraria para que ésta pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones. Desde este enfoque, el principio en estudio niega la posibilidad de que exista prueba oculta.
62. El conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física que serán objeto de prueba en el juicio constituyen la condición que

permite el ejercicio del contradictorio en la audiencia de juicio. De esta manera, las pruebas practicadas a espaldas de las partes, que se conserven en secreto o que sean conocidas solamente por la persona juzgadora antes de la sentencia, carecerán de valor probatorio por vulnerar el derecho de defensa de la parte a quien perjudique.

63. Por lo tanto, en esta vertiente, el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contraargumentación la información, actos y pruebas de la contraparte en un proceso jurisdiccional.
64. Desde otro enfoque de carácter probatorio, el principio de contradicción constituye una garantía en la formación de la prueba que exige que la contraparte del oferente del medio de convicción tenga la oportunidad de controvertir su credibilidad.
65. Cabe decir que este principio también opera para determinados actos en etapas previas al juicio que requieran de debate específico para resolver sobre algún punto jurídico vinculado con el procedimiento.
66. Como podemos apreciar, el principio de **contradicción** en el procedimiento penal vigente está asociado a que los elementos de prueba, información o actos que impacten en el proceso, deban ser sometidos al conocimiento de las partes para que puedan ser refutados y formen parte de la controversia para resolver el juicio.

D) Doctrina de este alto tribunal relativa al criterio de cierre de etapas.

67. Ahora bien, esta Primera Sala tiene el criterio definido de que la materia de estudio en amparo directo en un proceso penal acusatorio se limita a lo desarrollado en la etapa de juicio oral, toda vez que se encuentra

dividido en una serie de etapas que se suceden de forma irreversible y no permite renovarlas o reabrir las, cuya lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la **continuidad** del proceso, prevista en el párrafo primero, del artículo 20 constitucional³⁶.

68. Dichas consideraciones se encuentran recogidas en la jurisprudencia **74/2018** de esta Primera Sala, cuyo título y contenido es el siguiente:

VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones

³⁶ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación [...]

procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable³⁷.

69. Ese criterio fue edificado al resolver los amparos directos en revisión **669/2015**, **5744/2014**, **7225/2016**, **7103/2016**, y **2058/2017**³⁸, de cuyas ejecutorias se efectuó una interpretación del principio de **continuidad** para establecer que, conforme al mismo, existe la necesidad de que

³⁷ Jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.). Primera Sala. Décima Época. 21 de noviembre de 2018. Registro 2018868.

³⁸ Resueltos por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad, sin comprender otras, y una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior.

70. Debido a esta razón, las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente, y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.
71. Es aplicable al respecto, la tesis aislada **LI/2018**, emitida por esta Primera Sala, de tema: **“PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE”**³⁹.
72. Partiendo de lo anterior, se determinó que el objeto de las etapas **preliminar** (a partir de la intervención judicial) e **intermedia**, consisten en ejercer un control sobre la investigación previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral.
73. Ante ello, se concluyó que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando la persona imputada debe expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus

³⁹ Tesis aislada 1a. LI/2018. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2017072, deriva del amparo directo en revisión **669/2015**. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández.

derechos fundamentales, y en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma, sin que este debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral.

74. Esta Primera Sala señaló que de esa forma se garantiza que el material probatorio que trascienda a este último sea idóneo para que el tribunal correspondiente dicte su resolución, con lo cual se busca reducir la posibilidad de que el juicio sea nulificado o repuesto, con las complicaciones y costos que ello conllevaría, en el entendido de que esa consecuencia únicamente debe asignarse a los casos que ineludiblemente lo ameriten.
75. Posteriormente, se analizó el contenido del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del país, así como la fracción I, del artículo 170, y 173, de la Ley de Amparo (en su redacción anterior y posterior a la reforma publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación), con base en lo cual concluyó que en la lógica de lo expresado por esta Primera Sala se debe entender que con la finalidad de que el juicio de amparo funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 constitucional.
76. Por ello, se consideró necesario optar por una interpretación de los preceptos aludidos conforme con la Constitución, en el sentido de que sólo podrá ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo **la violación al derecho en cuestión, cuando la misma se materialice durante la tramitación de la etapa de juicio oral**, pero no cuando haya sido cometida durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal.

77. Se arribó a esa decisión en virtud de que el juicio de amparo directo tiene por objeto la revisión constitucional de resoluciones que pongan fin a un juicio; es decir, en el contexto del sistema penal acusatorio, por lo que el acto reclamado consistirá en la resolución dictada en segunda instancia, a través de la cual se examina la sentencia emitida por el juzgado o tribunal de juicio oral.
78. Así, es evidente que la materia del juicio de amparo directo tratándose del sistema de justicia penal deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones desarrolladas en aquel periodo.
79. Igualmente se precisó que esa interpretación es congruente con lo dispuesto por el artículo 75, de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable.
80. En ese sentido, no es posible admitir o tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, salvo cuando se hubiere carecido de la oportunidad de hacerlo⁴⁰.

⁴⁰ **Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5325/2021

81. Lo anterior, pues para que el tribunal de amparo estuviera en condiciones de pronunciarse sobre violaciones a derechos fundamentales cometidas durante las etapas preliminar e intermedia del procedimiento, en la mayoría de los casos necesitaría tener acceso a la carpeta de investigación y/o a las constancias correspondientes a estas etapas; elementos a los que por regla general no tiene acceso el juzgado o tribunal de juicio oral, ni el tribunal de segunda instancia (autoridad responsable).
82. Por otro lado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una variación en el criterio de cierre de etapas al resolver el amparo directo en revisión **3944/2019**⁴¹.
83. En dicho precedente se determinó, en síntesis, que la regla sobre la materia de estudio en un juicio de amparo directo respecto de violaciones ocurridas dentro del procedimiento en etapas previas al juicio oral, permite al Tribunal Colegiado analizar la posible afectación al derecho fundamental a la defensa adecuada en su vertiente material cuando la labor realizada en la etapa intermedia hubiera tenido impacto perjudicial a la persona imputada en la audiencia del juicio, y que ello incida en el sentido de la resolución definitiva.
84. Finalmente, al resolver el amparo directo en revisión **7955/2019**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también desarrolló una excepción al criterio de cierre de etapas cuando se

ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

⁴¹ Aprobado en sesión de 17 de febrero de 2021, por mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.

actualiza una afectación a la asistencia consular como derecho fundamental que asiste a toda persona extranjera a quien se atribuye la comisión de un hecho delictuoso⁴².

85. Lo anterior se sustentó en que el artículo 173, Apartado B, de la Ley de Amparo señala en qué supuestos se consideran violadas las leyes del procedimiento con trascendencia en el resultado del fallo para efectos del juicio de amparo directo.
86. Por ello, si alguna de esas violaciones se originó en una etapa previa, pero sus efectos perduraron por haber producido pruebas que se consideran ilícitas, y ese efecto de invalidez solo ha podido ser argumentada a la luz del material probatorio exhibido y sometido a escrutinio recíproco de las partes, propio de la audiencia de juicio oral, entonces es perfectamente posible examinarla en esta etapa, y consecuentemente, también en el juicio de amparo directo.
87. En dicho precedente se precisó que idealmente es la persona que ejerce funciones de juez de control quien opera como garantía orgánica o principal guardián de derechos en las primeras fases y quien debe decidir razonadamente qué pruebas deben admitirse a juicio. Su misión es depurar y preparar el juicio para que, llegada la fase protagónica del proceso, el debate pueda fluir y no quedar entorpecido.
88. Sin embargo, ese objetivo de ninguna manera puede obstruir la posibilidad de que la dinámica de la audiencia genere debate sobre la

⁴² Aprobado en sesión de 23 de junio de 2019, por mayoría de tres votos de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, así como por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, en contra del voto emitido por la Ministra Piña Hernández y el Ministro Pardo Rebolledo.

obtención de los medios de prueba que atañen a etapas previas y que se vinculan con el argumento global de las partes.

E) Solución del caso

89. Se consideran **fundados** los agravios hechos valer, aunque para considerarlos de ese modo deba suplirse la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, al tratarse la parte recurrente de la persona sentenciada en el asunto penal del cual deriva este medio de impugnación⁴³.
90. En principio, analizaremos si las reglas de la **figura de la prescripción que operan del mismo modo en la caducidad para presentar la querrela** y que producen la extinción de la pretensión punitiva deben ser sometidas al **principio de contradicción** conforme a las fracciones IV y VI, del apartado A, del artículo 20, de la Constitución Política del país, para que puedan ser examinadas en el recurso de apelación y en el juicio de amparo directo.
91. Como lo establecimos previamente, conforme a la doctrina de esta Primera Sala, el principio de contradicción dentro del procedimiento adversarial y oral tiene el objetivo de que las partes puedan someter a refutación y contraargumentación la posición contraria, y constituye una garantía en la formación de la prueba que exige que la contraparte del oferente de la prueba tenga la oportunidad de controvertir su credibilidad.

⁴³ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y [...]

- 92.** Tales aspectos que son objeto de debate recaen en la información, actos y fundamentalmente pruebas, los que en caso de que no sean formulados por alguna de las partes, no formarán parte de la controversia dentro del procedimiento, y por ello, no podrán ser materia de estudio en la sentencia definitiva, tampoco del recurso de apelación, ni del juicio de amparo directo que en su caso se promueva.
- 93.** Sin embargo, el objetivo del aportar esos elementos es muy distinto dependiendo de la parte que los ofrezca. En el caso del Ministerio Público, su finalidad será la de comprobar la acusación de acuerdo con la carga probatoria que naturalmente le asiste dentro del juicio de conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política del país⁴⁴, y 130, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴⁵.
- 94.** Por su parte, la defensa incorporará los elementos que favorezcan su teoría del caso, aquellos que sirvan para desvirtuar las pruebas aportadas por el Ministerio Público, o bien, los que generen una duda razonable como parte de la presunción de inocencia que opera en su beneficio. Es tan amplia la formación del posicionamiento defensivo que no requiere de una carga probatoria específica, ya que la calidad de persona imputada justifica cualquier tipo de estrategia que elija emprender dentro del juicio.

⁴⁴ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...]

⁴⁵ **Artículo 130.** Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

95. Esta correcta distribución de la carga probatoria tiende a favorecer los intereses de la persona a quien se atribuye la comisión de un delito dada su desventaja frente a los amplios mecanismos punitivos que el Estado ejerce en su contra.
96. Lo expresado además es compatible con las jurisprudencias **25/2014** y **2/2017**, de esta Primera Sala, que llevan por títulos: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”**⁴⁶, y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”**⁴⁷.
97. Pese a ello, existen aspectos dentro del proceso que operan de manera **oficiosa**, es decir, que no requieren del planteamiento de las partes, por lo que su actualización corresponde advertirla a la autoridad ministerial o jurisdiccional.
98. Se trata de situaciones jurídicas relevantes que producen un impacto en aspectos procesales o sustantivos dentro del procedimiento y que operan con independencia de que puedan o no generar una afectación directa o indirecta a alguna de las partes.

⁴⁶ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 25/2014. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2006093, cuyo último precedente fue el amparo directo en revisión **1481/2013**. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁴⁷ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 2/2017. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013368, cuyo último precedente fue el amparo directo en revisión **5601/2014**. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

99. Es precisamente la importancia de su actualización la que exige un estudio **oficioso** y **prioritario** por parte de las autoridades que intervienen con poder de decisión dentro del procedimiento penal.
100. La acreditación de estos aspectos oficiosos puede o no estar sujeta a demostración, la cual asimismo debe decretarse de manera oficiosa para que no exista duda sobre su comprobación. Serán las normas adjetivas, en este caso el Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, las leyes sustantivas de cada entidad o fuero, las que establecerán aquellas circunstancias o figuras jurídicas cuya actualización requiere de un pronunciamiento de carácter oficioso.
101. Un ejemplo es la suspensión del procedimiento conforme al artículo 331, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴⁸ que opera cuando se advierte que la persona imputada padece un trastorno mental, cuya comprobación también está sujeta al análisis oficioso que la autoridad judicial debe decretar, y en su caso, aperturar un procedimiento acorde con las circunstancias especiales de quien se ubica en esa circunstancia⁴⁹.
102. Desde luego que dentro de los ejemplos de las cuestiones oficiosas de carácter sustantivo se encuentra la figura que aquí se analiza que es la **determinación oficiosa** que deriva del Código Penal para el Estado de Durango, consistente en la actualización de la **prescripción** y la **caducidad** que se rigen por las disposiciones del mismo capítulo de ese ordenamiento.

⁴⁸ **Artículo 331.** Suspensión del proceso.

El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando: [...]

III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o [...]

⁴⁹ Conforme a los preceptos 414 a 419 del mismo ordenamiento.

103. Su análisis es jurídicamente relevante para el proceso, pues de actualizarse, se declarará extinta la pretensión punitiva y generará el sobreseimiento del asunto conforme al artículo 327, fracción VI, del Código Nacional del Procedimientos Penales⁵⁰.
104. Es decir, la demostración de la **prescripción** o la **caducidad** no constituye una condición jurídica que deba desglosarse ordinariamente dentro del procedimiento adversarial y oral, especialmente dentro de la etapa de juicio en donde es necesario aportar pruebas, actos o información necesaria para que pueda ser debatida y que el resultado de ese ejercicio de contradicción sirva para sustentar la sentencia que resuelva el asunto penal.
105. Se trata de circunstancias excepcionales que pueden impactar en el sentido de la resolución que dirima la controversia, con independencia del desarrollo ordinario de la audiencia del juicio.
106. Es por ello que la actualización de **la prescripción o caducidad por falta de querella oportuna no son circunstancias equivalentes** en comparación con los actos, pruebas o información que sólo adquieren vida jurídica cuando son aportados por las partes y problematizados dentro del juicio para que puedan tener un impacto en el sentido del fallo definitivo.
107. En efecto, la actualización de **la extinción o caducidad tiene el objetivo oficioso de tener por extinguida la pretensión punitiva del Estado y el sobreseimiento del asunto**, por lo que ningún sentido

⁵⁰ **Artículo 327.** Sobreseimiento [...]

El sobreseimiento procederá cuando: [...]

VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; [...]

tendría la continuación del procedimiento, el dictado de la sentencia o la substanciación del recurso de apelación o del juicio de amparo indirecto que tienen el propósito de analizar el fondo de la controversia respecto de la demostración del delito y la responsabilidad penal. Es por ello que su estudio también es **preferente**.

- 108.** Por lo tanto, la demostración de las referidas instituciones jurídicas ocurre oficiosamente y a instancia del análisis de fondo de la controversia penal. En consecuencia, **su acreditación no requiere ser sometida al principio de contradicción** para ser examinada durante el procedimiento, el recurso de apelación, o el juicio de amparo directo.
- 109.** Precisamente la importancia de la actualización de una **causa de extinción de la pretensión punitiva** justificó que este alto tribunal determinara que su análisis es procedente en el juicio de amparo directo e indirecto, aunque no se alegara ante la autoridad responsable.
- 110.** Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **62/99**, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tema: **“PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO”**⁵¹.

⁵¹ Jurisprudencia 1a./J. 62/99. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 192379, de contenido: *“Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de*

111. Así como en la jurisprudencia **18/99**, de la Primera Sala de este alto tribunal, que lleva por rubro: **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO”**⁵².
112. Sentadas las consideraciones anteriores, esta Primera Sala llega al convencimiento de que la figura de la prescripción, cuyas reglas rigen para la caducidad, **dada su actualización oficiosa que tiene por efecto extinguir la pretensión punitiva** y con ello la culminación del procedimiento, **no requiere ser sometida al principio de contradicción** de las partes, en términos de las fracciones IV y VI, del apartado A, del artículo 20, de la Constitución Política del país, para que pueda ser materia de análisis en el recurso de apelación o en el juicio de amparo directo.
113. Sentado lo anterior, procede establecer **si conforme a lo expuesto en la sentencia recurrida, la actualización de esas figuras jurídicas debió realizarse en alguna etapa específica dentro del**

*violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable, debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen”. Derivó de la contradicción de tesis **61/98**. 19 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente Ministro Juan N. Silva Meza.*

⁵² Jurisprudencia 1a./J. 18/99. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 194068, que derivó de la contradicción de tesis **56/98**. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

procedimiento, por lo cual, no pueda ser examinada en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva o dentro del juicio de amparo directo conforme al criterio de **cierre de etapas** que ha estructurado esta Primera Sala.

114. Como lo precisamos anteriormente, este alto tribunal ha establecido que ciertos actos jurídicos deben ser problematizados en la etapa del procedimiento adversarial y oral en el cual tienen vigencia, por lo que al transitar de una fase a otra, las afectaciones ocurridas en esos periodos anteriores no pueden ser examinados posteriormente, de conformidad con el principio de **continuidad** previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política del país.
115. Específicamente en lo que es materia de estudio en la sentencia definitiva, esta Primera Sala ha establecido en su doctrina que lo ocurrido en etapas previas al juicio oral no pueden ser examinadas, salvo que se problematicen dentro de la audiencia de juicio, y bajo esa condición, que el impacto de su afectación sea de gran magnitud como es el caso de las causas de reposición del procedimiento que se encuentran catalogadas en el artículo 173, apartado B, de la Ley de Amparo.
116. Para el Tribunal Colegiado del conocimiento, la **prescripción**, dentro de la cual se ubica la **caducidad**, como **las restantes formas de extinción de la pretensión punitiva**, debió ser planteada en etapas previas al juicio, por lo que ha precluido el derecho de la parte quejosa para hacer valer su actualización en la sentencia de apelación interpuesta en contra del fallo que resolvió la primera instancia, y por ello, tampoco puede ser materia de examen en el juicio de amparo directo.

117. No se comparte el tratamiento efectuado en la sentencia recurrida, puesto que para llegar a esta última conclusión se realizó un análisis de los preceptos 253, 255, 327 y 330, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵³.
118. Sin embargo, dichos preceptos se refieren a los supuestos en los que el Ministerio Público advierte la procedencia del sobreseimiento sustentada en alguna causa de extinción de la pretensión punitiva y decreta el no ejercicio de la acción penal en la etapa de investigación inicial, así como en los supuestos en los que las partes lo hagan valer ante el órgano jurisdiccional.
119. Por ello, dichas normas no pueden ocuparse como condición general para impedir el análisis de esa figura en etapas posteriores, puesto que conforme al artículo 129, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Durango, la actualización de la **prescripción** o la **caducidad**, como causas de la extinción de la pretensión punitiva, operan **oficiosamente en cualquier momento**, por lo que pueden ser decretadas por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional⁵⁴ en cualquiera de las etapas a las que se refiere el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵⁵.

⁵³ *Supra* citas 10 y 11.

⁵⁴ **Artículo 129.** Autoridad competente para resolver la extinción.

La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la etapa de investigación o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso. [...]

⁵⁵ **Artículo 211.** Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

- a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
- b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

120. Lo anterior significa que la actualización de esas figuras no está sometida a una fase específica del procedimiento, ni sujeta a preclusión procesal.
121. Cabe decir que, si bien la verificación de la querrela es un requisito de procedibilidad que el órgano jurisdiccional debe verificar para continuar con el procedimiento conforme al numeral 141, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵⁶, ello constituye una circunstancia distinta al análisis sobre su presentación oportuna, que es lo que reclama la parte quejosa, y que de ser cierta, podría generar el sobreseimiento de la causa penal.
122. Dicha circunstancia pudo o no ser analizada en etapas previas en este asunto, sin embargo, al carecer de elementos para poder constatar esa circunstancia, el estudio **oficioso** y **preferente** sobre la actualización de esa causa de extinción de la pretensión punitiva, el órgano jurisdiccional estaba obligado a efectuar un estudio específico sobre ese hecho con el propósito de comprobar su actualización o descartarla por completo.
123. De esta forma, adverso a lo señalado en la sentencia de amparo directo, las figuras jurídicas en estudio cuyo impacto puede actualizarse en **cualquier estado del procedimiento** y que pueden ser decretadas oficiosamente por la autoridad judicial, no pueden ser sometidas al

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento. [...]

⁵⁶ **Artículo 141.** Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar: [...]

principio de **continuidad** a que se refiere el párrafo primero, del artículo 20, de la Constitución Política del país.

124. Por esas mismas razones, su actualización tampoco puede estar condicionada a las reglas de la doctrina de **cierre de etapas** diseñada por esta Primera Sala, porque no está sujeta a comprobación dentro de alguna fase específica del procedimiento, ni a preclusión procesal, de manera que operan transversalmente durante todas las etapas del procedimiento adversarial y oral.
125. Esta decisión es compatible con los derechos fundamentales de **legalidad** y **seguridad jurídica** que deben ser garantizados a las partes dentro de los procesos penales y que derivan del artículo 16, de la Constitución Política del país.
126. Debido a lo expuesto, esta Primera Sala no comparte la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, por lo que lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y atiendan los lineamientos especificados en esta ejecutoria, en el sentido de que las **figuras extintivas de la pretensión punitiva** no requieren ser sometidas a los principios de **contradicción** y **continuidad**, por lo que tampoco les resulta aplicable la doctrina de **cierre de etapas** que ha diseñado este alto tribunal.
127. En ese sentido, debe considerarse que cuando las anteriores figuras sean alegadas en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva o en el juicio de amparo directo, aunque no hayan sido problematizadas en la audiencia del juicio o en etapas previas, dado los efectos extintivos que producen a la pretensión punitiva del Estado y que ello podría generar un impacto en el sentido de la resolución definitiva, deben ser examinadas preferente y oficiosamente

en el recurso de apelación, lo cual también debe ser considerado en el juicio de amparo directo.

- 128.** Por ello, el Tribunal Colegiado deberá emitir una determinación en la que establezca que el reclamo sobre la actualización de una causa de extinción de la pretensión punitiva es materia de estudio en la segunda instancia dada su acreditación oficiosa y preferente, porque además opera en cualquier etapa del procedimiento. En consecuencia, que el tribunal de apelación responsable deberá reunir los elementos necesarios para determinar si la prescripción o la caducidad de la querrela se actualizaron o no en el caso, y emitirá la resolución que en derecho proceda.

VI. DECISIÓN

- 129.** Con base en todo lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil veintiuno en el juicio de amparo directo *********, y devolver los autos para que el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito emita una nueva determinación en la que siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5325/2021

SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvase los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra de los votos emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.